REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1894
Incidente de Desacato
765204003004-2024-00201-00

I. OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO en su condición de Representante legal y Presidente Ejecutivo del GRUPO INFINITO S.A.S, por desacato a la sentencia de tutela No.076 del 27 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la accionante que promovió acción de tutela en contra del GRUPO INFINITO S.A.S, trámite éste que culminó con la sentencia No.076 del 27 de mayo de 2024 proferida por esta instancia, en la que se tutelo el derecho invocado y se impartió la orden pertinente para hacer efectivo el amparo declarado.

2. El día 04 de Junio de 2024, la parte actora informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

3. Por auto No.1576 del 06 de Junio del 2024, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela.

4. La incidentada acerca escrito el 21 de junio de 2024 manifestando que el 29 de mayo de 2024 dio cumplimiento al fallo de tutela, donde le dieron respuesta clara y precisa a la petición.

5. Mediante auto No.1757 fechado 20 de junio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor. Esta actuación fue notificada debidamente.

6. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por las partes. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.

7. El 03 de julio del corriente la Incidentalista acerca escrito solicitando impulso al trámite incidental y menciona que la entidad no le ha brindado la información requerida.

En ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a este Despacho establecer si ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO en su condición de Representante legal y Presidente ejecutivo del GRUPO INFINITO S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela No.076 del 27 de mayo de 2024 proferido por este juzgado el 27 de mayo de 2024. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C-367 de 2014 dijo:

> *4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones: […] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance*

de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.
4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato" pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato" ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato".

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que

si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

……...
4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

……..
4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

…….
4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida por esta instancia donde se le ordenó al GRUPO INFINITO S.A.S. proceda a dar una respuesta de fondo, clara y de manera detallada la solicitud elevada por el actor fechado el 01 de abril de 2024.

Que después de emitida la sentencia de tutela la entidad Grupo Infinito S.A.S, a juicio del despacho dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, contestar de fondo, clara y de manera detallada cada uno de los interrogantes que contiene el derecho de petición, situación que le fue acercada al Juzgado y a la Incidentalista señora Jessica Harumi Bejarano Tanaka el 29 de mayo del corriente al correo electrónico: harubeja@hotmail.com, quien no obstante, comunica que la entidad no le ha brindado la información requerida.

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por la parte incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que la señora Jessica Harumi Bejarano Tanaka le fue contestado de fondo el derecho de petición, en cuanto a los nueve (9) interrogantes.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial [1] se le reitera al Incidentalista que la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades y de recibir una respuesta dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, es decir, suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas, ***con independencia de que el contenido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar al GRUPO INFINITO S.A.S que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite, reiterándole a la inconforme, que el derecho de petición fue resuelto de fondo, que el contenido y/o respuesta del mismo no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, y en el caso concreto le contestaron a cada uno de las nueve (9) preguntas.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de sancionar al representante y presidente de la entidad incidentada GRUPO INFINITO S.A.S, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. - TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

---

[1] Sentencia T-146/2012, la Alta Corporación en lo constitucional señaló:

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7c1d2eb7e7edb647c4b089c0f908ca9a6c7a32bd518b0da3f4bec6ed965ad**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1891
Incidente de Desacato
765204003004-2024-00199-00

I. OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO en su condición de Representante legal y Presidente Ejecutivo del GRUPO INFINITO S.A.S, por desacato a la sentencia de tutela No.075 del 27 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por el accionante que promovió acción de tutela en contra del GRUPO INFINITO S.A.S, trámite éste que culminó con la sentencia No.075 del 27 de mayo de 2024 proferida por esta instancia, en la que se tutelo el derecho invocado y se impartió la orden pertinente para hacer efectivo el amparo declarado.

2. El día 04 de Junio de 2024, la parte actora informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

3. Por auto No.1577 del 06 de Junio del 2024, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela.

4. Mediante auto No.1757 fechado 20 de junio de 2024 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor. Esta actuación fue notificada debidamente.

5. La incidentada acerca escrito el 21 de junio de 2024 manifestando que el 29 de mayo de 2024 dio cumplimiento al fallo de tutela, donde le dieron respuesta clara y precisa a la petición.

6. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por las partes. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente.

7. El 03 de julio del corriente la Incidentalista acerca escrito solicitando impulso al trámite incidental y menciona que la entidad no le ha brindado la información requerida.

En ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a este Despacho establecer si ALVARO FELIPE ECHEVERRY GALINDO en su condición de Representante legal y Presidente ejecutivo del GRUPO INFINITO S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela No.075 del 27 de mayo de 2024 proferido por este juzgado el 27 de mayo de 2024. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C-367 de 2014 dijo:

> *4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones: […] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance*

de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.
4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato" pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato" ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar, también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato".

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que

si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

……...
4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

……..
4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

…….
4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida por esta instancia donde se le ordenó al GRUPO INFINITO S.A.S. proceda a dar una respuesta de fondo, clara y de manera detallada la solicitud elevada por el actor fechado el 01 de abril de 2024.

Que después de emitida la sentencia de tutela la entidad Grupo Infinito S.A.S, a juicio del despacho dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, contestar de fondo, clara y de manera detallada cada uno de los interrogantes que contiene el derecho de petición, situación que le fue acercada al Juzgado y a la Incidentalista señor Favio Hiroshi Harumi Bejarano Tanaka el 29 de mayo del corriente al correo electrónico: harubeja@hotmail.com, quien no obstante, comunica que la entidad no le ha brindado la información requerida.

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por la parte incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que el señor Flavio Hiroshi Harumi Bejarano Tanaka le fue contestado de fondo el derecho de petición, en cuanto a los nueve (9) interrogantes.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial [1] se le reitera al Incidentalista que la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades y de recibir una respuesta dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, es decir, suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas, ***con independencia de que el contenido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar al GRUPO INFINITO S.A.S que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite, reiterándole al inconforme, que el derecho de petición fue resuelto de fondo, que el contenido y/o respuesta del mismo no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, y en el caso concreto le contestaron a cada uno de las nueve (9) preguntas.

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de sancionar al representante y presidente de la entidad incidentada GRUPO INFINITO S.A.S, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO. - TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

---

[1] Sentencia T-146/2012, la Alta Corporación en lo constitucional señaló:

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e972844f0074c68a520fb7349877f07439e349c6401a1679c2dad0dcb74d5b7**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1904
Rad. No. 765204003004-2020-00167-00

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en el presente incidente que se tramita en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por JULIA RENTERIA CASTILLO como agente oficiosa de ORLANDO RENTERIA CASTILLO, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.066 del 07 de mayo de 2024 proferido por este Despacho y confirmada por fallo No.109 del 04 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.066 del 07 de mayo de 2024 proferido por este Despacho y confirmada por fallo No.109 del 04 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por JULIA RENTERIA CASTILLO como agente oficiosa de ORLANDO RENTERIA CASTILLO, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 066 del 07 de mayo de 2024 proferido por este Despacho y confirmada por fallo No.109 del 04 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235932a08928271833926b3c66925f2f859201393b6017cefddf61e7c6cf4f0**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1896
Rad. No. 765204003004-2023-00465-00

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de y representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar el presente incidente contra los antes mencionados.

El escrito presentado por FRANCO ALBERTO ROSERO ROSEO como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.176 del 24 de Noviembre de 2023 por esta instancia y confirmada por sentencia No.03 de Enero 23 de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.176 del 24 de Noviembre de 2023 por esta instancia y confirmada por sentencia No.03 de Enero 23 de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por FRANCO ALBERTO ROSERO ROSEO como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 176 del 24 de Noviembre de 2023 por esta instancia y confirmada por sentencia No.03 de Enero 23 de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec61696862d748f16f2f60035c905f40c79310c9511738519c98d484be44b3**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1897
Rad. No. 765204003004-2023-00455-01

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar el presente incidente contra los antes mencionados.

El escrito presentado por POLICARPA GARCIA SAA como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.176 del 24 de Noviembre de 2023 por esta instancia y confirmada por sentencia No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por FRANCO ALBERTO ROSERO ROSEO como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d460e1e875bb41d13a9c229684528b56bd95fac3ee07448fabff028cb5d1ced**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1922

Radicado: 76520400300420240027100

Tipo de proceso: Acción de Tutela

En atención al informe de Secretaría y por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por LUZ MARINA CUNDUMI LUCUMI contra la SECRETARIA DE EDUCACION PALMIRA

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1°- ADMITIR y REQUERIR de inmediato al accionado la SECRETARIA DE EDUCACION PALMIRA., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por LUZ MARINA CUNDUMI LUCUMI identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.159.140., a través de apoderado judicial de la cual se anexará copia, al igual que de sus anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

2°- TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

3°- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HINESTROZA CUNDUMI identificado con C.C. No.1.113.692.949 y T.P. No.385.797 del C. S. De la J., para que actúe como apoderado de la accionante LUZ MARINA CUNDUMI LUCUMI, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto

4°- NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569a4b3895009bcbcb563c72ddd0ce83f403c6aaa03b0c97340f890015cea33**
Documento generado en 09/07/2024 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1899
Rad. No. 765204003004-2022-00339-01

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por LUZ EDITH ESCANDON IDARRAGA como agente oficiosa de BERTHA IDARRAGA DIAZ, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUZ EDITH ESCANDON IDARRAGA como agente oficiosa de BERTHA IDARRAGA DIAZ, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550e3a8a6f6163780a87d419fd7f88bd881d443f7c99d333353c2eb8a7bd9c6**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1903
Rad. No. 765204003004-2020-00100-02

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en el presente tramite incidental que se tramita en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar el presente incidente contra los antes mencionados.

El escrito presentado por LUIS MARIO LLANOS, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No. 064 del 01 de julio de 2020 proferido por este Despacho; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.064 del 01 de julio de 2020 proferido por este Despacho; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUIS MARIO LLANOS el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.064 del 01 de julio de 2020 proferido por este Despacho, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9610434fa690217d037530ea0874fe111ffbe7caf6b8f5b9973de75b204681**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1901
Rad. No. 765204003004-2020-00067-02

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en el presente incidente que se tramita en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por LUCERO LEAL como agente oficiosa de MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No. 037 de Marzo 04 de 2020 proferido por este Despacho; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.037 de Marzo 04 de 2020 proferido por este Despacho; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUCERO LEAL como agente oficiosa de MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.037 de Marzo 04 de 2020 proferido por este Despacho, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a414cd8c68d9d39f8fad5cc6aa7d2aea697ddc8aa2b269f08e9e2a77b19d3d**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1900
Rad. No. 765204003004-2019-00028-01

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por POLICARPA GARCIA SAA como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por POLICARPA GARCIA SAA como agente oficiosa de JORGE LUIS GRANJA GARCIA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 171 de Noviembre 11 de 2023 proferido por este Despacho y confirmada en segunda instancia por sentencia No.138 del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1956a4db6dab8c03d833462df038a9ee432f11e77123116ed83aabfd8165e**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1905
Rad. No. 765204003004-2017-00371-01

Teniendo en cuenta el escrito acercado por la EPS Emssanar y la certificación suscrita por la jefe de talento humano junto con el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por XIMENA DIAZ, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.187 proferido por este estrado judicial el día 16 de Noviembre de 2017 ; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.187 proferido por este estrado judicial el día 16 de Noviembre de 2017; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por XIMENA DIAZ , el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.187 proferido por este estrado judicial el día 16 de Noviembre de 2017, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad61a582a0715edfcf580e677ca8e28980d084c3ab103aa79e015eaf3e20cb9**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1904
Rad. No. 765204003004-2015-00050-05

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por YESSICA JULIANA HERRERA GARCIA como representante e CRISTIAN FERNANDO PEREZ HERRERA, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No. 026 del 25 de febrero de 2015 proferido por este Despacho; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.026 del 25 de febrero de 2015 proferido por este Despacho; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por YESSICA JULIANA HERRERA GARCIA como representante e CRISTIAN FERNANDO PEREZ HERRERA, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.026 del 25 de febrero de 2015 proferido por este Despacho, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Frank Tobar Vargas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400b4f8d4fc2c0fcbd1cc54154aaa3c1a31d0d3fb220db83a5633311bd56d11**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1889

Radicado: 76520400300420240023 3

Tipo de proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de menor cuantía, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT. 860003020-1, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de MARIA MARCELA PERLAZA MORA., identificada con la C.C. 31.321.869., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Revisada la presente demanda, se pudo determinar que la parte actora pretende la ejecución de dos títulos ejecutivos pagares No. M026300105187601589624277786 por la suma de $ 60.088.195.oo, y del No. 1585008943128 de la T.C, por la suma de $ 1.699. 498.oo, pero al revisar los anexos allegados, se pudo determinar que se aporta copia del pagare No. M026300105187601589624277786, y del pagare de la T.C No. 1585008943128, allega tan solo un pantallazo con la información financiera del mismo, situación que la parte actora debe aclarar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo Ejecutivo de menor cuantía, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT. 860003020-1, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de MARIA MARCELA PERLAZA MORA., identificada con la C.C. 31.321.869., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LILLI GARCIA ACERO, identificada con la C.C 66.784.439, T.P No. 169.992 C.S. J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0e5bcef2082e2213b06c6c8d44422c4b29205c1bdc903d9e13143b24b99aa**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1902
Radicado: 76520400300420240011100
Tipo de proceso: Matrimonio

Como quiera que ya se tomaron las declaraciones a los testigos, y habiéndose cumplido con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Civil, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de matrimonio entre los señores Miguel Camayo Pavi y María Zulma García Rodríguez con presencia de los testigos.

Por lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital las declaraciones realizadas a los testigos los señores Jeobani Pavi Valencia y Maria Mónica Pavi.

SEGUNDO: FIJESE el día 18 de julio del 2024 a las 9:30 am., para llevar acabo la diligencia de matrimonio entre los señores Miguel Camayo Pavi y María Zulma García Rodríguez con presencia de los testigos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes para su registro y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

acg

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bec3263bdb14a4d1c045b4968044d454201224d009b738a639d8174e8d3f19a**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA,

V.

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1912

Radicado: 76520400300420240001800

Tipo de proceso: Ejecutivo

Visto el escrito presentado por el apoderado especial y judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 756795658.

Considerando procedente lo antes expuesto, el despacho ordenara la terminación del proceso conforme lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas propuesto por el BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra ANDRES FELIPE MERA SAAVEDRA C.C. 1.114.824.012, por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN** (artículo 461 del Código General del Proceso).

2º.- COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios de desembargo y comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ABSTENESE de ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, como quiera que el presente proceso se tramito de forma virtual.

4º.- Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f647433f25bb91b81af23eb1c74dba669e0b1f53b937f8b81fcd1be3b0c889**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1917

Radicado: 76520400300420230046300

Tipo de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

En atención al escrito que antecede, por medio del cual se allega copia de la escritura pública Nro. 649 del 22 de marzo del 2024, otorgada en la Notaría cuarenta y ocho del círculo de Bogotá, por medio de la que se confiere poder general al abogado Carlos Arturo Correa Cano, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 80.099.368 y portador de la T.P. Nro. 155.484, para que actúe en representación de la demandante, Corporación de Crédito CONTACTAR, representada legalmente por el Sr. Roberto Andrés Jiménez Guerrero, y al encontrar este Despacho que tal escrito cumple con las disposiciones del artículo 74 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería y sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 80.099.368 y portador de la T.P. Nro. 155.484 del C. S, de la J, para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades y limitaciones contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REMITIR al apoderado link del expediente digital para su conocimiento de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f5f6d45e4c29fc74e3f60ad45638a1f2dc44b5ca4e9ecf30499fae018ba407**
Documento generado en 09/07/2024 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1914

Radicado: 76520400300420230051 2

Tipo de proceso: Verbal de Pertenencia de menor cuantía.

Paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos inciertos e indeterminados de David Celeita Delgado y demás personas inciertas e indeterminadas, sin que se hubiese presentado alguna persona a notificarse de la presente demanda dentro del término establecido, por lo que se hace necesario designar Curador Ad Litem.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad Litem, al Dr. JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO, abogado titulado, con T.P. No. 369.928 del C.S de la J., Por lo expuesto, EL Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

DESIGNESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM en representación los herederos inciertos e indeterminados de David Celeita Delgado y demás personas inciertas e indeterminadas, al abogado Dr. JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO, abogado titulado, con T.P. No. 369.928 del C.S de la J., el cual recibe notificaciones al correo electrónico: juanocoro2010@gmail.com, Líbrese la notificación correspondiente.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de Doscientos sesenta mil pesos moneda legal ($260.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76d9c1546945f952802ebd15c62b712dfdefb7ed3de63cc22a3f2362ccc4e3**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1898

Radicado: 76520400300420230033100

Tipo de proceso: Sucesión Intestada.

Como quiera que en el presente proceso se encuentran surtidas las notificaciones y publicaciones de ley en prensa y registro nacional de emplazados, se procederá fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams, Life Size,** o la que se encuentre disponible para ese momento, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, advirtiendo a los intervinientes que deberán contar con un dispositivo tecnológico (computador, tableta o celular inteligente, etc.) y acceso a internet, ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 3 del Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, los intervinientes y los apoderados judiciales deberán informar al correo del juzgado: j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con CINCO (5) DÍAS de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde, en el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, UN (1) DÍA antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 501 del Código General del proceso, **SEÑÁLESE** la hora hábil de las **9:00 AM,** del día **DIECINUEVE (19) DE JULIO del año 2024**, para llevar a cabo la práctica de la **diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS,** de los bienes relictus dejados por la causante NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ DE BANDERAS, la cual se realizará de forma virtual.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la continuación de la audiencia se hará virtualmente.

Para tal efecto, las partes deberán remitirse como mínimo con CINCO (5) DÍAS de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de este proveído y posteriormente se les remitirá mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos, el enlace mediante el cual podrán acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ACG

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad256d114844be0f779960a57b8aefaea0f60580034a14ff3c38d43fb03e39**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1918

Radicado: 76520400300420230010700

Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos inciertos e indeterminados de la señora NORY LOZANO DE RAMIREZ, sin que se hubiese presentado alguna persona a notificarse de la presente demanda dentro del término establecido, por lo que se hace necesario designar Curador Ad Litem.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, el artículo 108 y 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procede a designar como Curador Ad Litem, a la Dra. GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, abogada titulada, con T.P. No. 158.954 del C.S de la J., Por lo expuesto, EL Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

DESIGNESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM en representación los herederos inciertos e indeterminados de la señora NORY LOZANO DE RAMIREZ, a la abogada Dra. GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, abogada titulada, con T.P. No. 158.954 del C.S de la J., la cual recibe notificaciones al correo electrónico: geomile82@hotmail.com, Líbrese la notificación correspondiente.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de Doscientos sesenta mil pesos moneda legal ($260.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c575bb26f974dc58646fe896d75051032da402a2d08e6bfbeda888d226d16ab**
Documento generado en 09/07/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número**:** 1910
Radicado: 76520400300420220042800
Tipo de proceso: Divisorio

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida, por lo tanto procede el despacho a realizar control de legalidad conforme al artículo 132 de CG.P, verificado los infolios y lo aportado por la perito se evidencia que el inmueble materia de subasta fue debidamente avaluado cuyo valor comercial es CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C. ($180.757.862), ante lo cual atendiendo lo preceptuado en el artículo 411 del CGP, se señalará fecha y hora para realizar el remate del referido inmueble, previa la publicación del artículo 450 del CGP. D I S P O N E

PRIMERO. - Señalar el día Veinte **(20)** del mes de **agosto** del año dos mil Veinticuatro (2024), a partir de las **nueve (09:00) a.m**., para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **378-197597**, ubicado en la Calle 5 No. 29-41, Barrio Almendros de la Italia, avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C. ($180.757.862).

SEGUNDO. - El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo de la interesada, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso, con la inserción expresa de las advertencias que respecto a las ofertas a continuación se realizan.

TERCERO. Las ofertas se reservarán y podrán presentarse en las oportunidades y con las implicaciones del artículo 451 del citado estatuto, para lo que las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva por correo a la cuenta electrónica institucional J04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando el número telefónico de contacto y la de correo electrónico, para verificar la información relativa a la oferta. Solo se presentarán en debida forma las posturas electrónicas allegadas en la oportunidad referida, debiendo el mensaje de datos para remitir vía correo electrónico indicar el número de radicación del proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, que habrá que remitirse en un mensaje con un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”

CUARTO.- La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y bajo las disposiciones de la Circular DESAJCUC20-217del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “Protocolo para la realización de audiencias de remate” y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 70% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N.º 765202041004202200428000, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d492c08448d21b26898a9b29b9f46b41028249a6a2a94398e91981a7264dc**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Palmira, Nueve (09) de Julio de 2024. A Despacho de la señora Juez el incidente de desacato, junto con escrito acercado por la incidentada y constancia secretarial. Queda para proveer lo pertinente.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
Palmira, Valle del Cauca, Nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.1899
Rad. No. 765204003004-2022-00339-01

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la jefe de talento humano acercada en los incidentes que se tramitan en este Despacho y el certificado de representación legal de la EPS Emssanar, en el cual refiere que los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, se hace necesario rehacer y tramitar la presente acción contra los antes mencionados.

El escrito presentado por LUZ EDITH ESCANDON IDARRAGA como agente oficiosa de BERTHA IDARRAGA DIAZ, por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de la EPS EMSSANAR, por no acatar el fallo de tutela No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a los Drs. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. No.26.049.121 como representante legal para Acciones de Tutela y/o Directora de tutelas y sanciones de Emssanar EPS, JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ COMO Directora de articulación y operatización de la red y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por LUZ EDITH ESCANDON IDARRAGA como agente oficiosa de BERTHA IDARRAGA DIAZ, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este estrado judicial.

2°.- REQUERIR al Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ identificado con la C.C.No.16.187.355 en calidad de Interventor de Emssanar EPS., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.143 proferido por este estrado judicial el día 11 Octubre de 2022 proferido por esta instancia y confirmada por sentencia No.216 del 8 de Noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

3°.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550e3a8a6f6163780a87d419fd7f88bd881d443f7c99d333353c2eb8a7bd9c6**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **1907**
Radicado: **76520400300420210017400**
Tipo de proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el término de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 09 de julio del 2024, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la presente fecha.

Dicho lo anterior se tiene que, efectivamente a través de proveído No. 1391 del 22 de mayo de 2024, se requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado el señor WOLFER ROA TROCHEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, providencia que fue notificado y publicada en estado No. 086 del 26 de mayo del año en curso, observándose que dicho extremo no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1 literal, expresa:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez leordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien promueve el trámite cumpla la carga o realice el acto parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que impondrá condena en costas.*

Por lo anterior, y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal, se le aplicará el desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, se le informará a la parte actora que podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presenteprovidencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE EL levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y LIBRENSE los oficios respectivos considerando lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por el estado del proceso.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ACG

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8917cd889643e22df5f782ca7a2eed6adf0a48ee1baded86fe15a53042a2876**
Documento generado en 09/07/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.
Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1908
Radicado: 76520400300420210005400
Tipo de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Paso a despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el término de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 09 de julio del 2024, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la presente fecha.

Dicho lo anterior se tiene que, efectivamente a través de proveído No. 1400 del 22 de mayo de 2024, se requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado el señor CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, providencia que fue notificado y publicada en estado No. 086 del 26 de mayo del año en curso, observándose que dicho extremo no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1 literal, expresa:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien promueve el trámite cumpla la carga o realice el acto parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que impondrá condena en costas.

Por lo anterior, y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal, se le aplicará el desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, se le informará a la parte actora que podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE EL levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y LIBRENSE los oficios respectivos considerando lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por el estado del proceso.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

ACG

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852b92e6e0d3abd5747772444299610262d7e6fb823ed773d3e5c224d2b5482**
Documento generado en 09/07/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1915

Radicado: 76520400300420200025200

Tipo de proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Teniendo en cuenta los escritos acercados por el extremo ejecutante, donde solicita se requiera a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que se sirva informar del trámite dado al oficio Nro. 494 del 04 de mayo del 2023, y como quiera que no se evidencia respuesta por esta entidad, donde informe del estado de la medida, este Juzgado procederá a requerir para que se sirva informar lo anteriormente aducido.

Así mismo, en lo atinente al memorial donde la demandante pone en conocimiento de este Juzgado la respuesta emitida por el Banco AV Villas, en la cual advierte que no se encuentra registrado en esta entidad el proceso referido y solicita le sea remitido el oficio; siendo que una vez revisado el expediente, se evidencia el envío del mismo a esta entidad bancaria, se remitirá nuevamente el oficio Nro. 680 del 07 de junio de 2023, junto con la constancia de envío y las respuestas allegadas con anterioridad por parte del banco. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipalde Palmira, Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva informar el estado del trámite de la medida comunicada mediante oficio Nro. 494 del 04 de mayo de 2023.Librese Oficio

SEGUNDO: REMITIR al Banco AV Villas el oficio Nro. 680 del 07 de junio de 2023, constancia de envío y las respuestas allegadas con anterioridad por parte del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef9a78a5dacc063f08027d439c2b8258dd883e027d5044c327164eee2875b3**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1909

Radicado: 76520400300420240026200

Tipo de proceso: Acción de tutela

Teniendo en cuenta que durante la etapa de instrucción acaecida dentro la acción de tutela que ingresa a despacho, se pudo evidenciar la intervención en los hechos objeto de queja constitucional de las siguientes entidades: IPS DIME e IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, para precaver posibles nulidades en el ejercicio del derecho de defensa y para un mejor proveer el despacho considera necesario la vinculación de las mismas, otorgándosele el término de un (01) día, contado a partir del recibo de la notificación de esta decisión, para que rindan informe sobre los hechos del escrito de tutela interpuesta por SALOME LÓPEZ GUTIÉRREZ, por intermedio de gente oficiosa, para tal fin, se anexará copia del escrito de tutela al igual que de los anexos, pudiendo solicitar y aportarlas pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa. Asímismo, se informa que la presente vinculación se lleva a cabo con ocasión a la respuestaallegada por la accionada, la EPS Emssanar, quien informa que llevó a cabo cotización con ambas IPS para determinar la prestación del servicio de consulta de primera vez con especialista en anestesiología. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipalde Palmira, Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente al trámite a la IPS DIME y a la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en los términos establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expeditoy eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47413c7c179eece5a5c17ae56e6b1870d3bfdaab83e23d3b07782472e7d80985**

Documento generado en 09/07/2024 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica